

Acuerdo de 30 de Setiembre, aprobando el reglamento del alumbrado público de Chinandega.

El Gobierno,---En uso de sus facultades,---Acuerda:

1º Apruébase el reglamento propuesto por la Honorable Municipalidad de Chinandega. para el establecimiento y servicio del alumbrado público de aquella ciudad en los términos siguientes:

CAPITULO 1º

Del establecimiento del alumbrado.

Art. 1º El alumbrado público de esta ciudad estará á cargo y por cuenta de la Corporacion municipal, en la parte que ella misma designe; y en el resto de la poblacion á cargo de los particulares, de la manera establecida en las ordenanzas municipales.

Art. 2º La Corporacion municipal designará los lugares en que se establezca alumbrado de 1º, 2º y 3.º órden, lo mismo que la distancia entre uno, y otro poste, é impuesto que deba pagarse con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1875.

Art. 3º El impuesto sobre alumbrado será exigido al fin de cada mes por el Tesorero, y los Alcaldes conocerán de él gubernativamente como en los demas ramos municipales. El que no pagare al plazo, una vez presentado el boleto, incurrirá en la pena de pagar el doble.

CAPITULO 2º

Del servicio en general.

Art. 4º Habrá un agente principal para el servicio del alumbrado, que deberá ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de conocida honradez y aptitudes. La Municipalidad hará el nombramiento y podrá destituirlo con causa justa, comprobada legalmente ante ella misma ó la comision que nombre.

Art. 5º Habrá tambien subalternos para el servicio del alumbrado, en el número que la Municipalidad crea conveniente, con aprobacion del Prefecto.

Art. 6º El nombramiento de los agentes subalternos lo hará el Alcalde 1º á propuesta del jefe principal del alumbrado y en personas honradas y de aptitudes.

CAPITULO 3º

De las obligaciones y atribuciones del jefe principal.

Art. 7º Son obligaciones del jefe del servicio: 1º Recibir bajo inventario y custodiar bajo su responsabilidad todos los útiles y materiales del servicio del alumbrado 2º Recibir del Alcalde 1º las instrucciones concernientes á dicho servicio y cumplirlas con toda exactitud: 3º Buscar y proponer al Alcalde 1º los individuos que deban hacer el servicio bajo sus órdenes, anotando el año, mes y día en que sientan plaza y el en que sean excluidos del servicio, en un libro que llevará al efecto: 4º Proveer diariamente á los subalternos de todo lo necesario para el servicio: 5º Cuidar de que diariamente se limpien los faroles y tubos, y que cada tres días se recorten las mechas y haya el correspondiente aceite en cada uno de ellos, de manera que esten listos para encenderlos en la noche: 6º Hacer que los agentes subalternos enciendan las luces un cuarto de hora antes de oscurecerse, y cuando haya luna

en cuarto antes de ponerse ésta, y que las apaguen cuando ya no sean necesarias: 7° Recorrer diariamente las líneas alumbradas, inspeccionando los faroles para ver si tienen la luz necesaria y corrigiendo todas las faltas que note: 8° Rondar y hacer que los subalternos ronden en la noche las líneas alumbradas, para cuidar de los faroles y de la policía: 9° Hacer el presupuesto de su sueldo y el de los subalternos al fin de cada mes, obteniendo el "visto bueno" del Alcalde 1° y "dése" del Prefecto, para que lo cubra la Tesorería municipal, distribuyendo en seguida á los subalternos el que les corresponda: 10. Cuidar del aseo y orden en el servicio, y dar parte diariamente al Alcalde 1° de las novedades que ocurran ó de no haberlas; y con la anticipación necesaria, de los útiles que se necesiten para el alumbrado.

Art. 8° Son atribuciones del jefe del servicio: 1ª Organizar el servicio, distribuyendo entre sus subalternos las obligaciones correspondientes á cada uno y hacerles cumplir de la manera ordenada: 2ª Distribuir las rondas de la manera que mejor convenga al buen servicio y cuidado de los faroles: 3ª Ejercer las funciones de agente de policía en todo lo concerniente al servicio y cuidado de los faroles y demas útiles del alumbrado: 4ª Impedir la comision de crímenes ó faltas de policía general, y aprehender á los delincuentes, poniéndolos á disposicion de las autoridades de policía: 5ª Despedir ó dar de bajo del servicio al subalterno que desempeñe mal sus obligaciones ó desobedezca sus órdenes, dando parte al Alcalde 1° con los motivos.

CAPITULO 4°

De los subalternos.

Art. 9° Los individuos alistados para el servicio del alumbrado cumplirán puntualmente sus obligaciones y las órdenes que les sean dadas por el jefe principal, á quien tambien prestarán con prontitud el auxilio necesario en

la ejecución de los deberes de policía de que está encargado por este reglamento.

Art. 10. Denunciarán á su jefe ó á cualquiera de las autoridades de policía á los que infrinjan lo dispuesto en el capítulo 7º de este reglamento y demas leyes penales de la República.

Art. 11. Tendrán por cuartel ó punto de reunion el local que la Municipalidad designe, en donde estarán reunidos á las horas que les señale su jefe, y de donde éste los hará salir, sea para ejecutar las rondas ó para practicar los demas actos del servicio. Por las noches, los que no fuesen ocupados dormirán en su cuartel, haciendo el jefe que mantengan el orden y vigilancia debidos.

Art. 12. Llevarán al lugar de detencion, para ponerlos á disposicion de la autoridad competente, á los que se encuentren en la noche embriagados ó portando armas prohibidas sin estar facultados por la ley, ó cometiendo algun delito ó que por otras circunstancias manifiestas se consideren sospechosos de él.

Art. 13. Darán parte inmediatamente á su jefe ó á cualquiera de las autoridades locales, de los desórdenes que adviertan y de lo que hubiesen practicado para evitarlos.

Art. 14. Avisarán con anticipacion cuando por alguna causa justa no puedan prestar el servicio á que estan obligados.

Art. 15. Por cualquier caso en que sea necesario, el subalterno ó subalternos que anduvieren en ronda, tocarán el pito como señal de reunion, y los demas concurrirán al lugar en que fuere indicada la señal.

CAPITULO 5º

Del distintivo del jefe y subalternos.

Art. 16. El jefe y subalternos llevarán las insignias, armas y fornituras que la Municipalidad designe oportu-

namente, para ser respetados y distinguidos de la generalidad.

Art. 17. Los subalternos, además de las insignias y armas, llevarán consigo un pito que tocarán cada vez que sea necesario, según las instrucciones de su jefe.

Art. 18. La Municipalidad decretará el gasto para el distintivo del jefe y subalternos.

CAPITULO 6º

De las penas de los empleados del servicio.

Art. 19. Si por descuido se encontrase toda la línea ó parte de ella sin alumbrarse, el jefe principal será castigado con cinco pesos de multa, por la primera vez, diez por la segunda, y por la tercera con diez pesos y destitución del empleo.

Art. 20. El jefe del servicio deberá concurrir todos los días á la casa cuartel para dar las órdenes á sus subalternos, bajo la multa de cinco pesos por cada vez que así no lo hiciere.

Art. 21. Cuando por enfermedad ú otra causa grave, no pudiese el jefe principal cumplir con sus obligaciones, deberá avisarlo inmediatamente al Alcalde 1º, pena de dos pesos de multa si no lo verifica; pero si el motivo fuere supuesto, será castigado por la primera vez con cinco pesos de multa, y por la segunda con diez pesos y destitución.

Art. 22. Al subalterno que sin haberse excusado con anticipación, no estuviese á la hora y lugar señalados, se le impondrá la pena de veinticinco centavos de multa por la primera vez, cincuenta por la segunda, y un peso por la tercera y pérdida del destino. Si la falta fuese de toda la noche, la multa será de un peso por la primera vez, dos por la segunda y tres por la tercera y destitución del destino.

Art. 23. Si el jefe del servicio ó algun subalterno se embriagase en las horas destinadas al servicio del alumbrado el primero será castigado con tres pesos de multa

y pérdida del empleo; y el segundo lo será con cincuenta centavos por la primera vez, y en caso de reincidencia con un peso de multa y pérdida del cargo.

Art. 24. El dependiente que por descuido rompiese alguna pieza de los faroles, derramase el aceite ó causare cualquier otro deterioro en los útiles del alumbrado, pagará el perjuicio conforme á la tarifa adjunta.

Art. 25. El jefe ó subalterno que vendiese ó diese cualquiera de los útiles del alumbrado, sin perjuicio de satisfacer el valor de la cosa vendida ó donada, si no pudiese ésta obtenerse del comprador ó donatario, será multado en un peso por cada vez que así lo hiciere, y el comprador ó donatario en dos pesos.

CAPITULO 7º

De las penas en general.

Art. 26. Es prohibido amarrar bestias y toda clase de animal á los postes de los faroles, así como recostarse á ellos, maltratarlos empujándolos ó de cualquier otro modo. La contravencion se castigará con cincuenta centavos de multa y pago del daño causado.

Art. 27. Se prohíbe tirar piedras, palos ú otros objetos en la comprension de las líneas del alumbrado. La contravencion se castigará con un peso de multa y pago del daño, si se causare.

Art. 28. El que intencionalmente ó por negligencia ó casualidad rompiese ó quebrase ó de alguna otra manera dañare algun farol, poste, ú otra cosa de las destinadas al alumbrado público; en el primer caso será castigado con cinco pesos de multa y pago del daño causado, sin perjuicio de las demas penas que merezca como destructor de una obra pública; en el segundo con dos pesos de multa y pago del daño; y en el tercero será responsable solamente al pago del daño causado.

Art. 29. Si una bestia, bucy ú otro animal cualquiera maltratare ó quebrare algun poste, ó rompiere algun farol.

su dueño pagará el valor del daño causado, á cuyo efecto se le dará el aviso correspondiente, pudiendo embargar el animal para que en caso de negativa del dueño, se venda y con su producto se indemnice el importe del daño expresado, procediéndose á su ejecucion.

CAPITULO 8º

Disposiciones generales.

Art. 30. A la Municipalidad corresponde la direccion, inspeccion y supervijilancia en todo lo concerniente al alumbrado: el Alcalde 1º en representacion de ella, dará las órdenes é instrucciones al jefe del servicio.

Art. 31. La Municipalidad exigirá de quien haya lugar la responsabilidad por las faltas que hubiere en los útiles del alumbrado, y en todo lo demas concerniente al servicio, conociendo en ello gubernativamente el Gobernador de policia, los Alcaldes ó el jefe del servicio.

Art. 32. Las multas en que incurran el jefe ó subalternos serán descontadas de sus sueldos, y si ya no estuvieren en servicio ó fueren despedidos, se procederá como en los demas casos.

Art. 33. Al individuo multado en virtud de este reglamento y que pretenda justificarse, no se le oirá mientras no presente constancia de haberla depositado en Tesorería.

Art. 34. Cuando el multado no tuviese absolutamente con que pagar, tanto ésta como el valor del daño causado se le conmutará con trabajos en obras públicas á razon de cincuenta centavos el día.

Art. 35. El padre, madre, ó la persona encomendada de su cuidado, serán responsables por las infracciones de este reglamento, cometidas por un menor de eatorce años ó demente.

Art. 36. Será tambien obligacion del Gobernador y Agentes de policia, cuidar de todo lo concerniente al alumbrado, y prestar su auxilio en todo lo necesario para la policia del mismo.

Art. 37. Los subalternos del servicio del alumbrado tienen en el ejercicio de sus funciones, facultad para impedir los actos prohibidos por este reglamento, y por las leyes generales de policía, y aprehender á los delincuentes, dando cuenta á su jefe ó á las autoridades de policía.

Art. 38. El Tesorero municipal visitará cada sábado el depósito del alumbrado y dará cuenta de las faltas que note. La falta de cumplimiento se castigará por la primera vez con dos pesos de multa, por la segunda con cuatro, por la tercera con ocho, y con igual cantidad cada una de las veces que falte.

Art. 39. El Alcalde 1º informará en cada sesion á la Municipalidad de lo que haya observado, de lo que se le haya comunicado por el jefe ó el Tesorero y de las providencias que haya dictado en consecuencia.

Art. 40. Tanto el Alcalde 1º como la Municipalidad son responsables por las faltas ú omisiones en el cumplimiento de los deberes que les impone este reglamento; pudiendo ser denunciados por cualquier ciudadano ante el Prefecto departamental, quien se las hará efectivas, imponiéndoles de uno á diez pesos de multa, segun la gravedad, conmutables con arresto en el salon municipal, á razon de cincuenta centavos por dia.

Art. 41. La Municipalidad fijará el sueldo de los empleados del alumbrado, pudiendo alterarlo, segun las circunstancias.

TARIFA DE LOS UTILES DEL ALUMBRADO.

Por la destruccion de un farol.....	\$ 12
Por la de un poste ó dañado en parte.....	6
Por la de un vidrio de arriba.....	1
Por la id. de abajo.....	1 60
Por la id. de un puente.....	1 40
Por el aceite contenido en un farol.....	40
Por la destruccion de una escalera.....	4
Por la id. de un tubo.....	50

2º Comuníquese — Managua, Setiembre 20 de 1877—
Chamorro—El Ministro de Gobernacion—Duarte.